

ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 143 DE 2012 CELEBRADO ENTRE AMV Y ROBERTO AUGUSTO PINTO OSUNA.

Entre nosotros, Roberto Borrás Polanía, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Roberto Augusto Pinto Osuna, actuando en nombre propio, identificado como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario identificado con el número 01-2012-240, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1984 del 23 de diciembre de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 1515 del 15 de agosto de 2012, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a Roberto Augusto Pinto Osuna.

1.2. Persona investigada: Roberto Augusto Pinto Osuna.

1.3. Explicaciones presentadas: No presentó explicaciones.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación presentada por Roberto Augusto Pinto Osuna, el 24 de septiembre de 2012 ante AMV.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de investigación.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

Una vez evaluadas las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

Entre el 13 de mayo de 2008 y el 28 de enero de 2010, el señor Roberto Augusto Pinto Osuna, funcionario de Global Securities S.A., para la época de los hechos investigados, habría utilizado indebidamente recursos de siete (7) clientes por

valor de \$567.657.357,95, para transferirlos a 16 beneficiarios distintos, los cuales, en su mayoría, no eran clientes de la sociedad comisionista.

De igual forma se encontró que el investigado, de la suma arriba indicada, utilizó indebidamente y para su propio beneficio recursos por un monto de 158.026.140,00, de tres (3) de los siete (7) clientes mencionados, tal como se explicó detalladamente en el numeral 1.3. de la SFE que le fue trasladada al investigado.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

3.1 El señor Roberto Augusto Pinto desconoció los Artículo 36, 36.1, 49.1 y 53 del Reglamento de AMV, vigentes para la época de los hechos investigados.

Tal como se indicó en el numeral 2 de este documento, el señor Roberto Augusto Pinto utilizó indebidamente dineros de 7 clientes a su cargo, con el propósito de trasladar dichos recursos en beneficio propio así como de terceras personas que no eran clientes de la sociedad comisionista. Esta actuación constituye una clara vulneración al artículo 49.1 del reglamento de AMV.

Así mismo, AMV advirtió que la dinámica utilizada en la celebración de las transferencias mencionadas anteriormente implicó el desconocimiento de los deberes contenidos en el artículo 36, 36.1 y 53 del Reglamento de AMV, vigentes para la época de los hechos, entre ellos la lealtad, honestidad y profesionalismo, que rige la actuación de los comisionistas de bolsa.

3.2 El señor Roberto Augusto Pinto desconoció los artículos 1271 del Código de Comercio, 1.5.3.2., de la Resolución 400 de 1995, modificado por el Decreto 1121 de 2008, actualmente recogido en el Artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, Artículo 41 del Reglamento de AMV, (vigente a partir del 7 de octubre de 2008), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.2.2.1. del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia.

De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 2 de este documento, el investigado habría tomado recursos de clientes para propósitos totalmente ajenos, concretamente para transferirlos a cuentas de terceras personas que no eran clientes de la sociedad comisionista. El comportamiento anterior, implicaría también un desconocimiento por parte del investigado de la prohibición contenida en el artículo 1271 del Código de Comercio.

Debe indicarse que el deber de separación de activos exige, además de la distinción natural de identificar contable y operativamente lo que corresponde a cada cliente y los activos de éstos con los del intermediario de valores, la premisa fundamental de que el destino de los activos establecido por cada cliente sea observado rigurosamente, de donde surge en forma clara la prohibición de utilizar dichos activos para fines distintos a los expresamente previstos. Por lo anterior, el investigado habría desconocido lo establecido en el artículo 1.5.3.2 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el Decreto 1121 de 2008, y actualmente recogido en el Artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, y el artículo 41 del Reglamento de AMV.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al señor Roberto Augusto Pinto Osuna y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, AMV considera que la conducta asumida resulta de la mayor gravedad por cuanto se utilizaron recursos de clientes sin su autorización y consentimiento para beneficio propio así como de terceras personas. El comportamiento del investigado implicó el desconocimiento de varias disposiciones normativas que están dirigidas a mantener la seguridad y el correcto funcionamiento del mercado de valores, como también a proteger la confianza de los inversionistas en dicho mercado, pilares fundamentales para el desarrollo del mismo.

Se ha considerado que tratándose de personas naturales vinculadas a sociedades comisionistas de bolsa, resulta imprescindible que en sus actuaciones se observen con absoluto rigor los términos del mandato conferido por sus clientes, en la medida en que sobre esto descansa la confianza que los inversionistas han depositado en este tipo de intermediarios. El desconocimiento reiterado en el tiempo de esta premisa, implica una gravedad importante desde el punto de vista de los objetivos que persigue la regulación del mercado de valores, en particular la protección de los inversionistas y la confianza de los mismos en ese mercado.

Debe resaltarse que los deberes mencionados como vulnerados en el numeral anterior son conductas de obligatorio cumplimiento para las personas vinculadas a las sociedades comisionistas, aplicables a toda relación existente con sus clientes, sus contrapartes, las propias firmas para las cuales prestan sus servicios y en general frente a cualquier agente del mercado que resulte involucrado en la realización de los negocios que le son encomendados. Cumplir con esos deberes es determinante para el desarrollo de un mercado íntegro y transparente que genere confianza a los actores del mismo.

Visto lo anterior, el comportamiento del investigado puso en entredicho y en un grado significativo su idoneidad, diligencia y profesionalismo para desarrollar actividades de intermediación en el mercado de valores.

Cabe indicar que el investigado no tiene antecedentes disciplinarios y durante el término de duración de esta investigación colaboró con AMV para llevar a cabo la terminación del presente proceso disciplinario.

5. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y el señor Roberto Augusto Pinto Osuna han acordado la imposición de una sanción de EXPULSIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de AMV.

En virtud de la sanción de EXPULSIÓN, el señor Roberto Augusto Pinto Osuna no podrá actuar como persona natural vinculada a un miembro de AMV, ni podrá realizar directa o indirectamente intermediación en el mercado de valores. Esta sanción se redimirá después de transcurridos veinte (20) años en los términos establecidos en el artículo 84 del Reglamento de AMV.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria del señor Roberto Augusto Pinto Osuna, derivada de los hechos investigados.

6.2. Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3. Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación del mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria.

6.5. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6 Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los _____ (____) días del mes de _____ de 2012.

POR AMV,

ROBERTO BORRÁS POLANÍA
C.C. 79.557.658

EL INVESTIGADO,

ROBERTO AUGUSTO PINTO OSUNA
C.C. 79.285.712